

Chancillerias y Audiencias se pueden librar las providiones de *remitir*, y *absolver*; pero con calidad que los autos se remitan al Consejo.

Los demas recursos que pueden ofrecerse sobre cobranzas de rentas, que no sean millones, corresponden á las respectivas Audiencias, ó Chancillerias; y el modo de introducirse es igual á todos los demas.

### TRATADO 9.

#### *Recurso de inmunidad local.*

Siempre que el eclesiástico, á quien se ha pedido la libre entrega, ó consignacion del reo, se resista á ella diciendo que el delito no es de los exceptuados; ó pase á formar instancia, ú otro cualquier procedimiento, da cuenta el juez á la Sala por medio del Fiscal, quien debe introducir el recurso de fuerza en *conocer y proceder*; el que se introduce, y sustancia como los de su clase.

### TRATADO ULTIMO.

#### *Recurso de esponsales.*

Hay lugar á este recurso, siempre que por el eclesiástico se admite alguna demanda de esponsales, no debiéndose admitir, conforme á lo prevenido en la real pragmática de 5 de abril de 1803; ó que debiéndola admitir no la admite; y se advierte que ha de ser en *el modo*. Se introduce y sustancia como los demas de su clase.

## QUINTA PARTE.

### *Del orden de enjuiciar.*

#### TRATADO 1.

#### *Juicio ó espediente sobre la oposicion á un beneficio.*

Es juicio instructivo, y principia por un oficio que remite el cura, ó vicario del pueblo donde ha vacado. El provisor manda pasarle al Fiscal, y este pide se fijen edictos por el término ordinario, que suele ser de *veinte ó treinta* dias, llamando á los que tengan patrimonio, ó derecho para oponerse. En efecto se fijan en el mismo pueblo, y capital del obispado, y en su consecuencia se presenta por procurador del juzgado al provisor, el que ó los que se crean con derecho, pidiendo se les tenga por opuestos, y por presentadas las fes, y documentos, que acompañan, aunque esto no es de necesidad en el primer escrito; pero caso que asi sea, ó cuando se ponga en forma, y especialmente cuando se dé el auto = *Como se pide, al proceso, y traslado* = corra este por todos los opositores, y vienen respectivamente pidiendo se escluyan aquellos, cuyo derecho está dudoso, en cuyo caso se recibe á prueba, ó justificacion por un término limitado, por que el juicio es breve. Se hace por las partes sucesivamente; ponen en seguida su alegato, que puede llamarse de bien probado; y sin mas escrito da el auto el

juez admitiendo á los que cree con derecho, y escluyendo á los demas. De cuya sentencia se puede apelar por todo el que se sienta agraviado, ya por haberle excluido, ó ya por haber admitido á otro que no tenia derecho.

Si el beneficio fuere curado debe admitirse la apelacion solo en un efecto, y de ningun modo suspender la provision, y oposicion sino por haberse introducido recurso de fuerza á instancia de alguno, que deberá prepararse, y de lo contrario se dará el auto del cuarto género = *no viene en estado*. Solo en el caso de temerse que el juez sin embargo de las interpelaciones interpuestas ha de seguir sus violencias sin dar lugar á acudir á las Chancillerias á sacar la provision, se otorga poder para pedirla, suponiendo haber practicado las diligencias; ó que el juez á pesar de ellas ha de continuar en su temeridad; en virtud del que se manda librar; pues entonces no se trata de averiguar la verdad de lo espuesto, y relacionado; por que de seguirse algun perjuicio solo será de la parte, que lo solicita, y en el interin se le están presentado al juez los escritos de preparacion; por que para probar que el eclesiástico se ratificó en su primera determinacion basta el que, cuando se le llegue á requerir con la provision, se le haya interpelado las otras dos veces.

Si el beneficio no fuere curado, ó se declarase hacer fuerza en no admitir la apelacion, se suspende toda ejecucion, y se sigue el pleito por sus trámites y tribunales regulares, y ordinarios hasta que recaigan tres sentencias conformes; que son las que se requieren en el tribunal eclesiástico para causar ejecutoria; pues en los seculares bastan tres aunque no sean conformes, y algunas veces

dos, cuando habiéndose principiado en los tribunales superiores son causas que no admiten segunda suplicacion, ni recurso de injusticia notoria: y cuando son de tal naturaleza, que aun principiadadas en el tribunal inferior no admiten mas que una sentencia en la Chancilleria: v. g. las de disenso.

## TRATADO 2.

### *Casos en que vienen los autos originales á la Chancilleria.*

Los hechos ante Fiel de fechos: cuando tienen enmiendas, ó raspaduras en parte sustancial: en los recursos de fuerza, y exceso: en los de disenso: en los ejecutivos cuando apela el actor ejecutante, y cuando verificado el pago requiere con provision de emplazamiento al ejecutado: en todo pleito en que se halle algun instrumento demasiado antiguo, y que no se pueda copiar fielmente ó cuando hay algun papel, ó firma, que se redarguiese de supuesto.

## TRATADO ULTIMO.

### *Acumulacion de acciones.*

Se puede verificar cuando no son contrarias entre sí; ó cuando de la decision de la una no resulta excepcion para la otra; ó cuando las dos son iguales; ó se proponen subsidiariamente.

Se pueden intentar en un mismo libelo muchas accio-

nes criminales contra uno por diversos delitos, mas no por uno solo; y tambien se puede intentar una contra muchos por un delito.

Cuando al actor compete accion civil, y criminal por un delito no puede juntarlas, sino elegir; á no ser que pidiendo criminalmente, pida por incidencia civilmente; y elegida una no puede elegir otra.

Si el actor propone una accion civil, y de la excepcion del reo resulta una criminal, se debe esta decidir primero; y propuestas muchas criminales la mayor.

La demanda no se puede mudar, añadir, etc., despues de presentada formalmente, de modo que se mude la accion; pero sí por via de claridad.

Cuando se demanda por dos sobre una misma cosa, debe ser oido el primero, y siendo iguales el que el Juez crea con mas derecho.

La acumulacion de autos solo tiene lugar para la excepcion de cosa juzgada, por litis pendentia ante otro juez, y por razon de la continencia de la causa

FIN DEL FORMULARIO.

## APENDICE.

*A LOSELEMENTOS DE LA PRACTICA FORENSE*

**POR EL SENOR GOMEZ Y NEGRO.**

*EL MISMO A SUS DISCIPULOS.*

*Disertacion sobre el origen y autoridad, que en su opinion, han tenido y tienen en España los códigos, el Fuero real, las Partidas, las llamadas leyes del Estilo, el Ordenamiento de Alcald y las Ordenanzas reales de Castilla.*

Voy á hablaros del origen y fuerza de obligar que han tenido y tienen en España, el *Fuero real*, las *Partidas*, las *leyes del Estilo*, el *ordenamiento de Alcald* y las *Ordenanzas reales de Castilla*, códigos los mas de ellos fundamentales y originales de nuestra jurisprudencia. Creo que haria á mis discípulos y lectores un grande agravio, sino los contemplase altamente penetrados de la suma importancia y aun absoluta necesidad de instruirnos en el objeto de esta disertacion, y me detuviese á demostrar una y otras. Ni á mi parecer se lo haria menor, si igualmente me parase á ponderá-